

SENTENCIA N° 65 /19

Expte. N° 320/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **25** días del mes de **Febrero** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **RODRIGUEZ MARTIN LUCIA BEATRIZ S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 320/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 14.578/376-S-2017)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 17/22 del expediente N° 14.578/376-S-2017, el contribuyente **RODRIGUEZ MARTIN LUCIA BEATRIZ**, CUIT N° 27-16541465-4, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 5213/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.11.2017 obrante a fs. 11 mediante la cual resuelve APLICAR al recurrente una multa de \$ 8.400,00 (Pesos Ocho Mil Cuatrocientos) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 10 a 12/2015.

El apelante en su Recurso presentado el día 07.03.2018 en primer lugar sostiene que lo agravia la graduación de la multa aplicada, por cuanto sin ningún tipo de justificación le aplica una multa equivalente a 56 veces el impuesto mínimo mensual vigente, lo que resultaría irrazonable y desproporcionado.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 320-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 13

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION Y;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que la graduación efectuada es violatoria del principio de raigambre constitucional *non bis in ídem*, ya que sanciona reiteradamente una misma conducta en un mismo sumario.

Expresa también que el monto de la multa resulta desproporcionado a su condición de profesional universitario de grado, cuyos ingresos no superan en ningún caso el mínimo imponible previsto para dicha actividad, por lo cual la falta de presentación de las declaraciones juradas reclamadas no ocasionó daño alguno al Fisco.

Entiende que la multa recurrida tiene un evidente y único fin recaudatorio, constituyendo una violación a los principios y garantías consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional (inviolabilidad de la propiedad privada), como también a los principios de reserva y *non bis in ídem* consagrados en los artículos 19, 28 y 31 de la Ley Fundamental.

Afirma que se desempeña como asesora legal de un organismo público, solicitando se oficie al mismo a fin de que informe si dicha actividad genera incompatibilidad con el ejercicio libre de su profesión, y cuáles fueron sus ingresos durante los meses de octubre a diciembre de 2015, acompañando asimismo como prueba documental las boletas de sueldo correspondientes a dichos períodos.

Finalmente plantea la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multa respecto de los anticipos reclamados, por el transcurso del plazo de dos años previsto en el artículo 65 del Código Penal, contado a partir de la fecha de vencimiento de cada anticipo sancionado, invocando jurisprudencia mediante la cual sostiene que la notificación de la instrucción sumarial carece de efecto interruptivo de la prescripción.

Por lo expuesto solicita tenga por presentada la prueba documental, por ofrecida la informativa y se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose la revocación por nulidad de resolución apelada y el archivo de las actuaciones, haciendo reserva del caso federal por encontrarse en juego garantías de orden constitucional.

II. A fojas 1/5 del Expte. N° 320/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POMER POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Código Tributario Provincial, entendiéndose que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

En primer lugar sostiene que el planteo de prescripción opuesto por el contribuyente no puede prosperar de acuerdo a lo establecido por el artículo 54° del CTP (en su redacción anterior a la Ley 8964) donde se remite a las disposiciones del Código Penal para éstas cuestiones.

Menciona las disposiciones de los artículos 62° inciso 5° y el artículo 63° del Código Penal.

En el presente caso el término de la prescripción comenzó a correr desde que se verificó el cese de la última conducta llevada a cabo, es decir, desde el último incumplimiento detectado, desde la medianoche del día del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al anticipo 12/2015 el 15.01.2016.

Cita jurisprudencia.

Desde el vencimiento del período 12/2015, hasta la notificación de la instrucción sumarial practicada el 19.09.2016 – acto que interrumpe el curso de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 67 cuarto párrafo del Código Penal- y desde dicha fecha hasta la emisión de la Resolución N° M 5213/17 de fecha 15.11.2017 (equivalente al dictado de sentencia condenatoria), no ha transcurrido, entre cada uno de los mencionados hechos interruptivos, el plazo bianual de prescripción previsto en el artículo 62° inciso 5° de dicho ordenamiento legal.

Manifiesta que la verificación de todas las circunstancias detalladas en el párrafo anterior producen la interrupción del curso de la prescripción por imperio del artículo 67° cuarto párrafo, incisos a) b) y e) del Código Penal, y el cómputo de un nuevo plazo de prescripción a partir de que se produjeron los mencionados hechos interruptivos, de lo que advierte que el planteo efectuado por la contraparte carece de todo asidero fáctico y jurídico.

Con relación al monto de la sanción aplicada, destaca que la normativa prevista en el artículo 82° del CTP otorga la posibilidad de graduar la sanción entre tres a setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el Impuesto

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONERSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sobre los Ingresos Brutos por incumplimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

Menciona el artículo 75° del CTP y sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al DGR, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

Afirma que en el presente caso tuvo en cuenta a los efectos de graduar la sanción, la naturaleza, gravedad y reiteración de las infracciones cometidas y que la negligencia e impericia del infractor se verifica respecto de tres anticipos mensuales consecutivos, en los cuales reiteró su conducta.

Transcribe jurisprudencia para demostrar que la DGR no se apartó de modo alguno de derecho, habiendo aplicado la escala fijada por el artículo 82 del CTP.

Asimismo expone que no se puede considerar la multa como irrazonable por el supuesto hecho de que no le correspondía ingresar impuesto alguno en los anticipos en cuestión, por cuanto la obligación material de ingreso del tributo es independiente de la obligación formal de presentación de las declaraciones juradas respectivas (aunque no tengan movimiento), como así también las multas aplicables son independientes.

Por lo expuesto sostiene que éstos planteos deben ser rechazados.

Respecto a la prueba documental adjuntada y a la informativa ofrecida, manifiesta que la misma es improcedente para la resolución de las presentes actuaciones, por cuanto los hechos que intenta acreditar mediante las mismas resultan inconducentes para la resolución del presente caso.

Finaliza considerando que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 5213/17 del 15.11.2017 y confirmarse la misma

IV. A fs. 13/14 del expediente N° 320/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 582/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

En primer lugar en lo que respecta al planteo de prescripción efectuado por el Apelante entramos en el análisis de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, regulada en el Código Penal por los artículos N° 59°, 62° inciso 5), 63° y 67°, los cuales paso a transcribir.

ARTÍCULO 59.- La acción penal se extinguirá: ... 3) Por la prescripción.-

ARTÍCULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.-

ARTÍCULO 63.- La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse.-

ARTÍCULO 67.- ...La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...-

Con respecto al hecho punible, se imputa al apelante lo normado en el C.T.P. en su artículo 82°, referida al incumplimiento de deberes formales.

Expuesto el marco normativo del Código Penal y Código Tributario Provincial, queda claro que el plazo de prescripción de la acción es de dos años, teniendo en cuenta que estamos ante una sanción reprimida con multa (artículo 62° inciso 5 del C.P.) y el cómputo del plazo de prescripción de la acción, inicia a la medianoche del día en que se cometió el ilícito (art. 63° C.P.), en igual sentido cabe tener presente que el hecho punible está tipificado por la falta de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentación de cada declaración jurada correspondiente a los anticipos reclamados.

Corresponde entrar entonces, al análisis de los hechos trascendentales.

- Mediante Sumario N° L7/S/000003245/2016 -notificado en fecha 19/09/2016-, la Autoridad de Aplicación inició instrucción de sumario en contra del apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 10 a 12/2015.

A fs. 11 rola Resolución N° M 5213/17 emitida por la D.G.R. en fecha 15.11.2017, la cual en su artículo N°1, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$8.400 (pesos Ocho Mil Cuarocientos).

Aplicando las normas indicadas al caso particular, se observa que la Resolución impugnada impone la multa por infracción al art. 82° C.T.P. respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los anticipos 10 a 12/2015. Teniendo en cuenta que el cómputo de la prescripción se inicia a la medianoche del día en que se cometió el ilícito (art. 63° C.P.), siendo la fecha del vencimiento para la presentación de la DDJJ del anticipo 10/2015 (el más antiguo de los períodos reclamados) el día 17.11.2015, el comienzo del cómputo para la prescripción de la acción es el día 18.11.2015.

La resolución de la D.G.R. N° M 5213/17 que impone al contribuyente la sanción de multa por la suma de \$8.400, fue emitida en fecha 15.11.2017, por lo que al momento de aplicar la misma, la facultad de la Autoridad de Aplicación para sancionar al apelante con respecto a la infracción tipificada en el artículo 82° del C.T.P., se encontraba intacta, teniendo en cuenta que no transcurrieron dos años contados desde la medianoche del 17.11.2015 (comisión del ilícito) al 15.11.2017 (fecha de la Resolución N° M 5213/17).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESCA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En segundo lugar y entrando al análisis de la cuestión de fondo que motivó el dictado de la resolución en crisis, corresponde recordar que el hecho punible en discusión se encuentra tipificado en el art. 82° primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *"(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)"*.

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la Administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello, que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la D.G.R., por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal y a la facultad de discrecionalidad del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo la Resolución D.G.R. N° M 5213/17. Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales"* (art. 70°).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 104° establece que: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: (...) 9). Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias”.*

El art. 75° de dicha norma dispone que: *“Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78°. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor”.*

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo (art. 47° Ley 4.537, modificada por Ley 6.311). Es decir, que el acto se presume dictado de conformidad al ordenamiento jurídico. Se trata de una presunción legal iuris tantum que lo acompaña mientras no sea desvirtuada por prueba en contrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, donde la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

El sistema sancionatorio es estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes y procura, no ya la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, cual es la de generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al Fisco en su tarea recaudadora. De allí, que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

Del texto del art. 82° de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo oportuno, sin importar las razones de la falta o existencia de un eximente o atenuante, extremos que en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay duda alguna que corresponda sancionar la conducta infraccional del contribuyente, ya que infringió con su omisión el hecho punible.

Diferente es la cuestión referida a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta, debido a que la facultad sancionatoria de la D.G.R., debe ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82° del C.T.P., el incumplimiento de los deberes formales habilita a la Administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que, si bien es facultad discrecional de la Administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Por su parte, Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería írrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). Dicho autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

Queda claro que la D.G.R. acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante. Tal es así que a fs. 7 del Expte. N° 14578/376/S/2017 obra estado de cuentas del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el que consta la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes al 06.11.2017.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$8.400 (pesos Ocho Mil Cuatrocientos) por los períodos 10 a 12/2015. Considero que no, puesto que al fijar aquella penalidad, la Autoridad de Aplicación no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como ya se ha dicho, el art. 75° del C.T.P, dispone que la graduación de la sanción que eventualmente imponga la Autoridad de Aplicación, merece la consideración de su parte de no sólo de la naturaleza de la infracción cometida y del grado de culpa o dolo del infractor, sino además de la capacidad contributiva del remiso, elemento en el que no parece haber reparado la D.G.R. al imponer la penalidad al apelante.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20.07.2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...) *este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce, el presupuesto que les otorga validez(...)*".

Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala I, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).

En virtud de lo expresado y conforme lo establece el art. 162° del C.T.P.: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)", estimo que corresponde RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del art. 82° del C.T.P.-, respecto de los períodos correspondientes al sumario L7/S/000003245/2016 quedando graduada en \$ 1.350 (Pesos Un Mil Trescientos Cincuenta), equivalente a 9 (nueve) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento correspondiente a los períodos 10 a 12/2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESS
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO AMENIZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, por todo lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **RODRIGUEZ MARTIN LUCIA BEATRIZ CUIT N° 27-16541465-4**, en contra de la Resolución N° M 5213/17 de fecha 15.11.2017, y en consecuencia **RECALCULAR** el monto de la multa, quedando graduada en \$ 1.350 (Pesos Un Mil Trescientos Cincuenta), equivalente a 9 (nueve) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento correspondiente a los períodos 10 a 12/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **RODRIGUEZ MARTIN LUCIA BEATRIZ CUIT N° 27-16541465-4**, en contra de la Resolución N° M 5213/17 de fecha 15.11.2017, y en consecuencia **RECALCULAR** el monto de la multa, quedando graduada en \$ 1.350 (Pesos Un Mil Trescientos Cincuenta), equivalente a 9 (nueve) veces el impuesto mensual

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

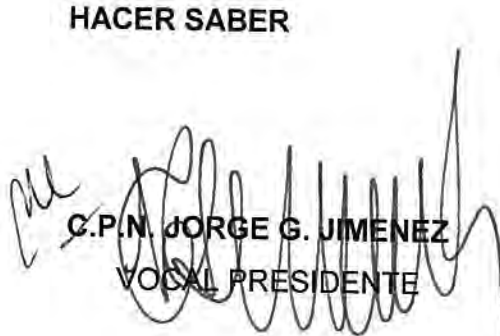
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento correspondiente a los períodos 10 a 12/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

MVG

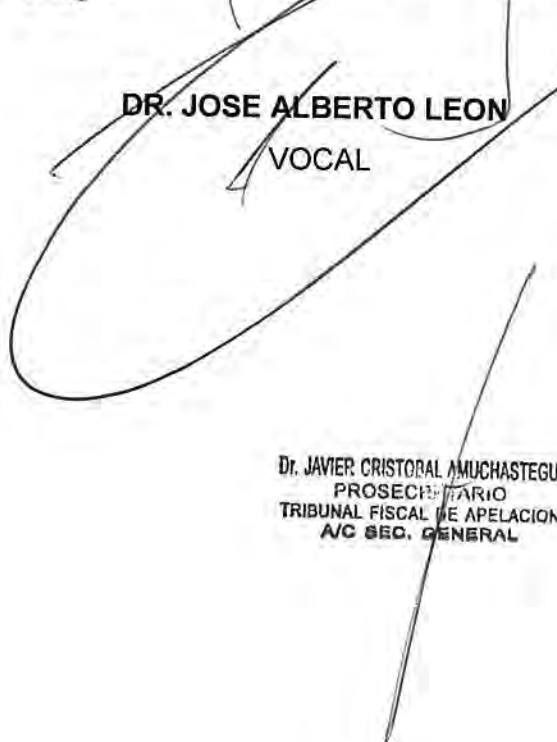
HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECUUTOR
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL